

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-26-000-2005 00268-01
Demandante: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Municipio de Guayabetal

Ejecutivo

1.El 4 de febrero de 2020, esta judicatura advirtió que en cumplimiento de lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2019, mediante memorial de 28 de junio de 2019 (con fecha de radicación en esta sede judicial de 3 de julio de 2019), el Banco Popular manifestó que el municipio de Guayabetal, identificado con NIT 800.094.701-1, posee vínculo comercial con dicha entidad bancaria, para el efecto indicó que la demandada tiene 23 cuentas de corrientes y 22 cuentas de ahorros, *"de las cuales algunas de las cuentas relacionadas gozan del beneficio de inembargabilidad"*.

En consecuencia, ordenó librar oficio con destino al director de la casa matriz Banco Popular de Colombia, Jairo Alfonso Salazar Moreno, para que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de junio de 2017, procediera a registrar el embargo de las cuentas que se relacionaron y que sean necesarias para garantizar el pago de la obligación. Además, se dejó constancia de que se debía tener en cuenta que la medida cautelar fue limitada hasta \$80.000.000 en el precitado auto.

Asimismo, se ordenó constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo y se le impuso la carga del trámite de la prueba al(a) apoderado(a) de la parte demandante.

El 26 de mayo de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de radicación del oficio dirigido al Banco Popular. Sin embargo, revisado el expediente se advierte que no obra constancia de cumplimiento de la orden emitida por el Despacho. En consecuencia, **se disponen librar oficios nuevamente** con destino al director de la casa matriz Banco Popular de Colombia, Jairo Alfonso Salazar Moreno, para que, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de junio de 2017, proceda a registrar el embargo de las cuentas que a continuación se relacionan y que sean necesarias para garantizar el pago de la obligación. Para lo anterior deberá tener en cuenta que la medida cautelar fue limitada hasta \$80.000.000 y que la medida deberá ser practicada sobre las cuentas que señaló son susceptibles de embargo.

Se le ordena al banco oficiado constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo, bajo los siguientes datos:

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C:
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario

Monto a embargar	\$80.000.000,00
Radicación	25000-23-26-000-2005-00268-01
Demandante	Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Fondo de Confinanciación para la Inversión Rural
Demandado	Municipio de Guayabeta
NIT	800.094.701-1

Para el efecto, deberá anexarse: *i)* copia del fallo de 2 de junio de 2009 por medio del cual el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución, *ii)* copia del auto de 16 de junio de 2017, *iii)* copia del oficio No. JS358-00286-2019 de 11 de junio de 2019 y *iv)* copia del memorial de 28 de junio de 2019 - 933E-02562-2019 (con fecha de radicación en esta sede judicial de 3 de julio de 2019).

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de constituir a órdenes de este Despacho el correspondiente depósito judicial, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

De no allegarse la información en el término señalado, por Secretaría infórmese de la situación a efectos de abrir proceso sancionatorio en contra del servidor renuente.

2. A inicios de este año, por parte de la Secretaría del Despacho, se hizo una revisión minuciosa de los depósitos existentes en la cuenta de depósitos judiciales por valor de trescientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$390.441), que corresponde a un título judicial que a la fecha no ha sido reclamado por la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, por lo anterior, el 2 de febrero de la presente anualidad, esta judicatura ordenó requerir al(a) apoderado(a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar el nombre completo y el número del documento de identificación del representante legal de la Entidad ejecutante o de quien tenga delegada o asignada la función en la Entidad de cobrar el depósito en cuestión.

Sin embargo, se advierte que a la fecha al(a) apoderado(a) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no ha suministrado dicha información, por lo anterior, se requiere nuevamente al precitado apoderado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar el nombre completo y el número del documento de identificación del representante legal de la Entidad ejecutante o de quien tenga delegada o asignada la función en la Entidad de cobrar el depósito en cuestión. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información solicitada.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
28 junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1dc9d6b26fcac9e2736d1941bdbee4a7c493b2ac4ad9dba8724459565d3f161f

Documento generado en 25/06/2021 05:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-26-000-2005 02100-01
Demandante: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de Acción Comunal
Demandado: Juan Roberto Diaz Valendia

Ejecutivo

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal –IDPAC al(a) doctor(a) José Gabriel Calderón García, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.854.567 y tarjeta profesional No. 216.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Requírase a la parte ejecutante para que adelante todas las actuaciones que estén a su alcance para hacer efectivo el crédito.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28**
junio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

19327b5ca582b8e11204dc52f15b6a4785d06c88ab792cb7a63409c96d5727fe

Documento generado en 25/06/2021 05:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-26-000-2005 02679-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital
Demandado: María Aguedita Ulloa Galvis

Ejecutivo

1.El 24 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro para que sirviera certificar si la señora María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.004 tiene algún inmueble registrado a su nombre y, de ser así, se sirva informar el número de matrícula inmobiliaria.

Se le impuso la carga del trámite de la prueba a la apoderada de la parte demandante.

El 22 de septiembre de 2020, esta judicatura ordenó requerir nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro para que sirviera certificar si la señora María Aguedita Ulloa Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.004 tiene algún inmueble registrado a su nombre y, de ser así, se sirva informar el número de matrícula inmobiliaria, toda vez que, se advirtió que la parte ejecutante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta y sin embargo la entidad oficiada no había emitido pronunciamiento alguno.

El 23 de octubre de 2020, la apoderada judicial de Bogotá D.C. informó que efectuó consulta en línea ante la Superintendencia de Notariado y Registro sobre si la ejecutada posee algún inmueble a su nombre, arrojó como resultado “*No encontramos ninguna propiedad vinculada con este documento...*”. Por lo anterior, manifestó que desiste de esta medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento.

2.En el mismo memorial fechado a 23 de octubre de 2020, la apoderada judicial de Bogotá D.C. solicitó que se requiera nuevamente a las entidades bancarias que a la fecha no se han pronunciado sobre la medida decretada.

En consecuencia, el Despachado (\$71'105.476,57) ordena requerir nuevamente a las siguientes entidades bancarias a fin de que se efectúe el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT's que pueda tener la parte ejecutada – María Aguedita Ulloa Galvis, Identificada con C.C. N° 41.544.004 hasta por la suma de (\$71'105.476,57).

Banco Davivienda

Banco Santander Santander

Banco Helm

Por otro lado, solicitó reiterar oficios al Banco Sudameris para que informe si realizó el embargo de sumas de dinero de la ejecutada, teniendo en cuenta que había informado que la medida se había registrado sin poderse hacer efectiva por falta de recursos. En consecuencia, se ordena reiterar oficio dirigido al referido Banco a fin de que sirva informar si en las cuentas que la ejecutada tiene en esa entidad, actualmente, existen recursos y si es así para que proceda al embargo hasta por la suma de (\$71'105.476,57).

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bce5a4879a79796c4ee5a2f34d36def83c76d9066289c9acb5f3580f12d5e22

Documento generado en 25/06/2021 05:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25000-23-26-000-2006 00233-01
Demandante: Municipio de Chía
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros

Ejecutivo

El 2 de mayo de 2019, esta judicatura resolvió, entre otras, aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado y ordenó requerir a Seguros del Estado S.A. el pago de las costas aprobadas en dicho auto a efectos de proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El 10 de marzo de 2020, el Despacho en vista de que a esa fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de mayo de 2019, la requirió para que, procediera a efectuar el pago de las costas del proceso.

El 5 de mayo de la presente anualidad, en vista de que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 2 de mayo de 2019 y 10 de marzo de 2020, se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandada a efectos de que ésta cancele el valor de las costas.

En vista de lo anterior, el Despacho requiere por última vez a la parte ejecutada para que pague el saldo insoluto de la obligación por concepto de costas. Además, requerirá a la parte actora para que adelante las actuaciones que tenga a su alcance a efectos de que las costas se hagan efectivas y se pueda terminar el proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0a8de84f33126a8d62ccba3155971f34454fa711fdcf748bc446470c9902b75

Documento generado en 25/06/2021 05:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2019 00298-00
Demandante: Nelson Enrique Muños Calducho y otros
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades demandadas y los llamados en garantía en sus escritos de contestación de la demanda.

El 17 de julio de 2020, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo y propuso la siguiente excepción: Inexistencia de un perjuicio que sea imputable al estado. En consecuencia, esta judicatura advierte que la anterior no es excepción previa de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual no serán analizados en la presente providencia.

2. Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el día **(5) cinco de agosto de 2021** a las **ocho y treinta (8:30 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9371d509b035d4a436dbf64f60e1820af310f0d841907009423a6caab927dd8

Documento generado en 25/06/2021 05:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2021 00040-00
Demandante: María Alejandra Martínez Lobo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Reparación directa

I. Auto Inadmite Demanda

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

- a. Allegue en debida forma los registros civiles de los demandados, toda vez que, los aportados con la demanda no resultan legibles.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el párrafo segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64cc9abd4c842077fc3aff08ed2e1d81353d440ada7ba4cd268f4d606cf184d

Documento generado en 25/06/2021 06:16:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2021 00043-00
Demandante: Ferney Zapata Clavijo y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional de Cancerología y la ARL Positiva
Compañía de Seguros S.A.

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor Ferney Zapata Clavijo y otros.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta **improcedente la admisión de la demanda**, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla fuera del texto).

Por su parte el artículo 157 *ibídem* dispone:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. < Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia del veinticinco 25 de septiembre de dos mil diecisiete 2017. Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora, respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

"(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia.

"Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es' este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

"Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)"

Por su parte, la doctrina ha señalado:

"(...) Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

"En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

"Este calificativo de 'razonada' implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. "En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda"

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte actora la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento. De igual forma, conviene señalar que el juez deberá tener en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda, en concordancia con las aportadas para los fines pertinentes, esto, en virtud de la facultad de interpretación del escrito inicial.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en la demanda se estimó o no razonadamente la cuantía y si resultaba procedente su inadmisión y posterior rechazo. "

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que se debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso.

2. allegar a esta sede judicial los anexos descritos en la demanda, habida cuenta que no se anexaron.

Por lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el párrafo segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, ending in a small star-like flourish.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ef6295e09304d902ab67d3c51af3aa0d8cf93a8f3177cf88eda43c03825b0d

Documento generado en 25/06/2021 06:16:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2021 00046-00
Demandante: Jose María Gámez Perozo y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

El señor Jose María Gámez Perozo fue miembro de la Policía Nacional durante el 7 de noviembre de 1983 y el 2 de febrero de 1991, fecha en la que fue retirado por motivos de salud.

El 14 de diciembre de 1983, el señor Jose María Gámez Perozo con acusación y en desarrollo del servicio sufrió lesión en su salud.

El 10 de mayo de 2018, se le practicó junta medica N° 4899, el 14 de diciembre de 2018 le fue realizado tribunal medico laboral N° TML 18-2-812 MDNSG-TML-41.1 otorgándole una discapacidad del (11.00%), el cual le fue notificado por correo electrónico el 19 de diciembre de 2018. por lo que los demandantes deprecian la responsabilidad de la entidad demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que, la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 19 de diciembre de 2018 fecha en la que los demandantes conocieron el dictamen emanado por el tribunal medico laboral practicado al señor Jose María Gámez Perozo, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha indicada, esto es el 20 diciembre de 2018, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta 20 de diciembre de 2020 para presentarla demanda en tiempo.

El 27 de noviembre de 2020, los señores Jose María Gámez Perozo en nombre propio y representación del menor David Grandet Martínez; Nelsy Catalina Espitia Delgado y German Darío Grandt Martínez solicitaron conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación

Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El 25 de febrero de 2021, la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por (1) mes y (29) días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda- 20 de diciembre de 2020 - lo que arroja como plazo máximo el 3 de junio de 2021¹.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 3 de marzo de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Jose María Gámez Perozo en nombre propio y representación del menor David Grandet Martínez; Nelsy Catalina Espitia Delgado y German Darío Grandt Martínez contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de tares las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Néstor Raúl Nieto Gómez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.284.710 y tarjeta profesional No 83.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) a ella conferidos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **28 junio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b80c040f2d338bd963da843dcc0d70210fe0cb238effc2343a54e28bac4f95

Documento generado en 25/06/2021 05:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2021 00050-00
Demandante: Roberto Carlos Burgos Moreno y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

I. ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2018, el señor Roberto Carlos Burgos Moreno fue incorporado al Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Artillería N° 27 “Gr. Luis Ernesto Ordoñez” ubicado en el departamento del Putumayo.

El 15 de marzo de 2019, el señor Roberto Carlos Burgos Moreno encontrándose en el área de operaciones, al realizar registro al mando del Sargento Segundo Castro encontró dos escopetas en una casa abandonada, el Sargento le da la orden al Soldado Burgos Moreno de recoger una de las escopetas y transportarla a pesar de que el Soldado informó que el arma se encontraba cargada, obteniendo como respuesta que debía transportarla así, porque no podían manipularla.

Luego de que el señor Roberto Carlos Burgos Moren, presuntamente, transportara la escopeta por aproximadamente 1 kilómetro, se le ordenó hacer un alto para descansar y el soldado dejó la escopeta recostada contra un árbol, en el momento en que se le da la orden para continuar el camino, el soldado intenta tomar la escopeta y esta se dispara impactando la extremidad superior derecha del Soldado Regular BURGOS MORENO a la altura de la mano y el antebrazo. por lo que los demandantes deprecian la responsabilidad de la entidad demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que, la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 15 de marzo de 2019 fecha en la que se produjo las lesiones al señor Roberto Carlos Burgos Moreno, razón por la cual, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha • indicada, esto es el 16 marzo de 2019, por tal razón, la parte demandante en principio tenía hasta 16 de marzo de 2021 para presentarla demanda en tiempo

El 26 de abril de 2019, el señor Roberto Carlos Burgos Moreno solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 22 de mayo de 2019, la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por 26 días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda - 16 de marzo de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 27 de julio de 2021¹.

Por su parte, el 17 de septiembre de 2019, los señores Yarlis de Jesús Moreno, Ángel Gabriel Burgos Moreno, Jose Manuel Burgos Moreno y Ney Dilia Moreno Tilvez solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asunto Administrativos contra de la Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 30 de octubre de 2019, la Procuraduría 193 Judicial I para Asunto Administrativos expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y 14 días, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda - 16 de marzo de 2021-, lo que arroja como plazo máximo el 14 de agosto de 2021².

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 8 de marzo de 2021, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020.

² el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Roberto Carlos Burgos Moreno, Yarlis de Jesús Moreno, Ángel Gabriel Burgos Moreno, Jose Manuel Burgos Moreno y Ney Dilia Moreno Tilvez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de tares las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Helia Patricia Romero Rubiano, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y tarjeta profesional No194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) a ella conferidos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 junio 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660aeb0d523a7ef0a10a53c0adb44347e52b7564d012b6b1dafca2c1c1048c28

Documento generado en 25/06/2021 05:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**